



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal**

**y Derecho Disciplinario**

Honorable Magistrada  
Dra. AMPARO NAVARRO LÓPEZ  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA – SUB-SECCIÓN “A”  
Bogotá, D.C.

**Referencia:** Radicado No. **25000-23-37-000-2019-00068-00**

**DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Demandante: Carlos Hugo Medina Meza

Demandada: **U.A.E. DIAN**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN**

Honorable Magistrada:

**Silvio San Martín Quiñones Ramos**, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.465.542 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional número 116.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación del señor **Carlos Hugo Medina Meza**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.419.645 expedida en Bogotá D.C., demandante dentro del asunto de la referencia, concurre ante esa Honorable Corporación, con el fin de interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICION**, respecto del auto proferido dentro del asunto de la referencia fechado el pasado 28 de mayo de 2023 y que me fue notificado mediante correo electrónico el día 29 del mismo mes y año.

El auto que se recurre consideró en punto a los **testimonios solicitados por la parte actora**, lo siguiente:

“(…) Testimoniales solicitados por la parte actora La parte actora solicita se decrete la declaración de parte de la funcionaria Daly Nieto Marín, junto con los otros siete (7) servidores públicos de U.A.E. DIAN, integrantes de la comisión que investigaron al hoy demandante, que para que rinda interrogatorio respecto a los hechos del proceso; de igual forma, solicita se decrete practica de declaraciones juramentadas de dos funcionarios de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, para que expongan acerca de los hechos del proceso, en especial sobre la indebida notificación de la demandante.

Al respecto, considera el Despacho, que los anteriores medios de prueba no serán decretados, por no ser conducentes debido a que el objeto de la declaración de parte cuenta con otro medio de prueba, el cual es el documental y sobre el particular, los antecedentes administrativos hacen relación a los hechos que las personas mencionadas rendirían su testimonio. Así las cosas, estos medios no son idóneos; no es pertinente, en cuanto a que

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303  
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail. [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)



# Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal  
y Derecho Disciplinario

no tiene una correlación directa entre los hechos materia de este asunto y no es útil, porque estos no son necesarios, debido a que ya se cuenta con otro medio de prueba que demuestre lo que se pretende con los testimonios. (...)"

Honorable Magistrada:

Sobre el particular es imperativo reiterar que la declaración juramentada a la doctora **DELTY NIETO MARIN**, servidora pública de la U.A.E. DIAN que solicitó a mi representado información sin que previamente existiera una actuación administrativa, así como conocer los pormenores de las actuaciones que cumplió con mi representado y que a la postre le impidió conocer en las diligencias de presentación personal de documentos por el requeridos; así mismo, para ponérsele de presente las grabaciones que se allegan a la presente demanda donde se escuchan sus respuestas a las peticiones de mi representado, entre otras y, demás cómo es que en las actas no se plasmó fidedignamente lo tratados en las actuaciones cumplidas ante la referida entidad.

En cuanto a la declaración juramentada del Supervisor del Contrato suscrito entre la DIAN y la empresa de correos INTERRAPIDISIMO para los años 2016 y 2017, con el objeto de que ilustre al Juez Administrativo (H. Tribunal), acerca de las cláusulas de responsabilidad en la notificación a los contribuyentes de la DIAN, los procedimientos que frente al cumplimiento de las notificaciones allí se expresan y la forma de control y vigilancia que se tuvieron para la época de los hechos, frente a la entrega de notificaciones de actuaciones de la DIAN y mi representado.

Así mismo la declaración juramentada a la señora **TANIA CARDOZO HURTADO**, Supervisora Inter rapidísimo Cliente Proyecto Dian, con el fin de que explique lo manifestado en su comunicación del 17 de agosto de 2017, en donde se refirió a la guía Nro. 210006521884 Acto 110\_12 del 08 de septiembre de 2016, expresando "...que fue notificado el 09 de septiembre de 2016 en la dirección anteriormente mencionada." Y, anexa documento en el que aparece imagen parcialmente ilegible de la Prueba de Entrega y la casilla "CERTIFICADO POR:", con el nombre del funcionario GERMÁN RICARDO NUÑEZ CARO, con el cargo de Coordinador Nacional y "Fecha de Certificación 13/09/2016 0:47:00", "Guía Certificación 3000202305345 y "Código PIN de Certificación d78dad44-76f5-4306-b03e-867a89c11974. (Folios 319 y 320), así mismo pueda dar explicación del contenido de la guía que se aporta a la demanda por parte del contribuyente y que le fuera dejada en su residencia la cual, como ya se anotó se encuentra con muchos espacios en blanco que la citada servidora afirma tenían un contenido, entre otras.

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303  
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail: [Silviosanmartin@gmail.com](mailto:Silviosanmartin@gmail.com)



# Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

Señora Magistrada, como se ha expuesto, se trata de pruebas testimoniales conducentes, pertinentes y útiles para ilustrar al Juez Administrativo acerca de los fundamentos fácticos que permitirán refrendar vulneraciones cometidas por la entidad demandada y que por ello están viciado de nulidad los actos administrativos demandados.

Frente a los restantes 7 funcionarios de la DIAN que se requieren su declaración y que son integrantes de la Comisión de 8 personas que investigaron con desconocimiento de sus garantías constitucionales o legales a mi apoderado y actor, señor **Carlos Hugo Medina Meza**.

Dichos servidores públicos de la DIAN aparecen objetivamente determinados por sus nombres cargos y conductas desarrolladas en el acápite "ACTUACIONES REALIZADAS", del capítulo "A. ASPECTOS FÁCTICOS" del título "III.LOS HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVAN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.", los cuales aparecen en el siguiente cuadro determinados por sus nombres en la columna izquierda y en la segunda, **se determinan los puntos en los cuales aparecen específicamente mencionado y de los cuales podrán deponer ante ese H. Tribunal, veamos:**

| Nombre y Cargo de los servidores públicos de la DIAN a la época de los hechos | Puntos de los "A. ASPECTOS FÁCTICOS" de la demanda que hacen relación con los testigos por los que solicito sean escuchados bajo la gravedad del juramento, con mi participación:   |
|---|---|
| 1. Luz Francy Ruiz Rodríguez, Analista IV                                     | "PRIMERO"; "DÉCIMO TERCERO"; "DÉCIMO CUARTO"; "DECIMO SEXTO"; "DÉCIMO OCTAVO"; "DÉCIMO NOVENO"; "VIGÉSIMO"; "VIGÉSIMO PRIMERO"; "TRIGÉSIMO CUARTO"; "TRIGÉSIMO SÉPTIMO"; "TRIGÉSIMO OCTAVO"; "QUINCUAGÉSIMO TERCERO"; "QUINCUAGÉSIMO QUINTO"; "QUINCUAGÉSIMO SEXTO" y "SEXAGÉSIMO TERCERO". |
| 2. Luis Arturo Pedraza Pérez, Inspector I                                     | "PRIMERO"; "CUADRAGÉSIMO SEXTO"; "CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO"; "CUADRAGÉSIMO OCTAVO" y "SEXAGÉSIMO TERCERO".  |
| 3. María Cristina Delgado García, Gestor II                                   | "PRIMERO"; "DÉCIMO SEXTO"; "VIGÉSIMO"; "VIGÉSIMO QUINTO"; "TRIGÉSIMO CUARTO"; "TRIGÉSIMO QUINTO"; "TRIGÉSIMO SEXTO"; "TRIGÉSIMO SÉPTIMO"; "TRIGÉSIMO OCTAVO"; "CUADRAGÉSIMO QUINTO"; "CUADRAGÉSIMO SEXTO"; "CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO"; "CUADRAGÉSIMO OCTAVO";                                   |



# Silvio San Martín Quiñones Ramos

Abogado Especializado en Casación Penal

y Derecho Disciplinario

|  |   |
|--|---|
|  | "QUINCUAGÉSIMO"; "QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO"; "OCTOGÉSIMO QUINTO" y "CENTÉSIMO TERCERO"   |
| 4. Gloria Garavito Mateus, Gestor II                               | "PRIMERO" y "QUINCUAGÉSIMO SEXTO".  |
| 5. Fanny Uribe González, Gestor I                                  | "DÉCIMO SEXTO"; "VIGÉSIMO OCTAVO"; "VIGÉSIMO NOVENO"; TRIGÉSIMO SEGUNDO"; "TRIGÉSIMO CUARTO"; "QUINCUAGÉSIMO TERCERO"; "SEXAGÉSIMO" y "SEPTUAGÉSIMO PRIMERO".   |
| 6. MariLuz Quitian Olarte  | "DÉCIMO SEXTO"; "VIGÉSIMO"; "VIGÉSIMO PRIMERO";" VIGÉSIMO SEGUNDO"; "VIGÉSIMO OCTAVO"; "VIGÉSIMO NOVENO"; "TRIGÉSIMO PRIMERO";" TRIGÉSIMO SEGUNDO";" TRIGÉSIMO CUARTO";"TRIGÉSIMO SÉPTIMO";" TRIGÉSIMO OCTAVO";" CUADRAGÉSIMO"; "CUADRAGÉSIMO SEXTO";" CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO"; "CUADRAGÉSIMO OCTAVO"; "QUINCUAGÉSIMO TERCERO"; "SEXAGÉSIMO"; "SEXAGÉSIMO TERCERO"; "SEPTUAGÉSIMO PRIMERO"; "SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO"; "SEPTUAGÉSIMO TERCERO" y "SEPTUAGÉSIMO NOVENO". |
| 7. William Liévano Yalí, Jefe Grupo Interno de Trabajo Auditoría I | "SEXAGÉSIMO SEXTO"; "SEXAGÉSIMO SÉPTIMO"; "SEXAGÉSIMO OCTAVO"; "SEPTUAGÉSIMO TERCERO"; "SEPTUAGÉSIMO NOVENO" y "OCTOGÉSIMO OCTAVO".   |

Dichos servidores podrán ser citados a través de la Subdirección de Gestión de Personal de la DIAN, en el correo electrónico institucional o en la dirección carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín, Código Postal: 111711, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Estos testimonios son necesarias para demostrar que estas personas de una manera individual pero también coordinada, adelantaron el proceso fiscal contra mi representado prevaleciéndose unas veces de mecanismos engañosos, otras con desprecio del principio de legalidad como negar la existencia de un expediente, negar el acceso al investigado al mismo, desconocer el derecho de defensa, negar la competencia de la Procuraduría General de la Nación para supervigilar el proceso, levantar actas inexactas, no dar trámite al recurso de insistencia, elaborar documentos públicos inexactos, incorporar y tener por validos documento carente de la firma de la servidora que dirigía la diligencia; surtir el proceso a pesar de adolecer de irregularidades procesales como vicios en la notificaciones, existencia de documentos gemelos; remitir documentos incompletos al investigado, es decir, sin el anexo técnico indispensable para



**Silvio San Martín Quiñones Ramos**

**Abogado Especializado en Casación Penal  
y Derecho Disciplinario**

saber la situación jurídica que debía afrontar; yerros técnicos protuberantes en la dirección de la investigación, notificaciones irregulares, entre otros.

Con base en lo antes expuesto, me permito elevar las siguientes:

**PETICION PRINCIPAL**

Honorable Magistrada:

Solicito respetuosamente que al momento de resolver el recurso de reposición se **revoque el numeral tercero del auto del 28 de mayo de 2024**, que negó el decreto y práctica de pruebas testimoniales de la parte actora, y en su lugar se decreten y practiquen las mismas, en garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Sin otro particular, de la Honorable Magistrada.

Atentamente,

**Silvio San Martín Quiñones Ramos**  
C.C. No. 19.465.542 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 116.323 del C. S. de la J.

Cra. 7 A No. 123 – 24 Of. 303  
Edificio Centro Empresarial Santa Bárbara – Bogotá D.C.  
Cel: 300 6118838  
E-mail. [Silviosanmartinq@gmail.com](mailto:Silviosanmartinq@gmail.com)